



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 23 de Julio de 1872.)

CIRCULAR.

Concedido por el convenio de Amorevieta indulto de toda pena á los que se levantaron en armas en Vizcaya, disponiéndose en él que los entregados pudieran volver á sus casas exentos de toda responsabilidad, se acogieron á este indulto muchos de los insurrectos que regresaron bajo tal garantía á sus hogares; despues los Capitanes generales y Autoridades militares de distintas provincias que se hallaban en estado de guerra las unas y otras no, concedieron tambien igual indulto á los insurrectos carlistas que habia en el territorio de su mando, dándoles las mismas garantías y seguridades siempre que se entregasen, acogiéndose á aquel indulto, lo cual verificaron en gran número.

Pero algunos Jueces de primera instancia que se hallaban ya instruyendo las correspondientes causas por efecto de la citada insurreccion no han juzgado procedente suspenderlas ni dejar de ini-

ciar y sustanciar otras nuevas, bien fuese porque creyeran que aquel convenio no reunia todas las condiciones de legalidad para aplicarse á la administracion de justicia, ó ya por no haberles sido comunicado por medio de sus superiores jerárquicos, resultando de aquí que se veían complicados en dichas causas los mismos que acogidos al indulto se conceptuaban tranquilos por las seguridades que se les habian dado. En semejante estado las cosas, por más que no se prejuzgue cuestion alguna de las que están sometidas á los Tribunales, y menos el valor legal que haya de darse al mencionado convenio, no puede menos de tenerse muy en cuenta la situacion especialísima de los que, acogidos á indulto, depusieron las armas y han vuelto á sus casas bajo la salvaguardia de las Autoridades que lo ofrecieron.

Esto mismo ha llamado la atencion de S. M., en cuyo Real ánimo ha pesado, además de otras razones de conveniencia pública, la fuerte consideracion de que es equitativo que los que depusieron las armas y se entregaron como acogidos á indulto, bajo la promesa y garantía que las Autoridades militares les dieron de que no serian molestados ni perseguidos, se les cumplan tales promesas.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á



bien disponer, respecto á los que se hayan acogido ó acojan á indulto entregándose con las armas, tanto los que se encuentren procesados como aquellos contra quienes empieza á instruirse causa, y con mayor razon los que ya estén sentenciados, haga V. I. que, dando al efecto las oportunas disposiciones, se proceda á formar el expediente que previene el art. 21 de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia, proponiendo á este Ministerio la Sala de lo criminal, con vista de los antecedentes que tenga ó pueda adquirir, lo que corresponda acerca del indulto de los mismos insurrectos, teniendo para ello en cuenta la excepcion que para esta clase de delitos contiene el artículo 3.º de la propia ley; todo con la mayor brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872.—Alvaro Gil Sanz.

Sr. Presidente de la Audiencia.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Visto el expediente instruido en esa Direccion general á fin de que se la autorice para admitir y formalizar las denuncias que sobre proyectos de fraude le son dirigidas desde el extranjero, para que de esta manera pueda concederse á los denunciadores el premio que por esta clase de servicios concede la legislacion:

Considerando que ocurre con frecuencia el que desde puntos extranjeros se comuniquen á esa Direccion noticias relativas á proyectos de fraudes, las cuales son muchas veces confirmadas por efecto de las aprehensiones que tienen lugar en vista de las disposiciones que la Direccion adopta:

Considerando que semejantes noticias generalmente se facilitan en el concepto erróneo de que los denunciadores han de gozar de los beneficios concedidos para esa clase de servicios:

Considerando que aun cuando los hechos prueban la exactitud de los datos facilitados, los interesados ven malgrado el fruto de su servicio por no haberse llenado en las denuncias todos los requisitos que la ley exige:

Considerando que las formalidades prevenidas en las Ordenanzas sobre el particular no tienen otro objeto que evitar abusos en perjuicio de los verdaderos aprehensores:

Considerando que sin perjudicar á estos en lo más mínimo, puede y debe á la vez premiarse el servicio prestado por los que facilitan á la Direccion las noticias en que muchas veces se basan las aprehensiones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se autorice á esa Direccion general para formalizar las correspondientes actas de denuncia tan luego como reciba avisos del extranjero relativos á proyectos de importaciones fraudulentas, á fin de que los denunciadores puedan, en su caso, percibir el premio que les corresponda, á cuyo efecto la Direccion, al dar sus instrucciones á los Jefes de provincia, deberá hacerles conocer la existencia previa de la denuncia, para que en su dia lo tenga presente al hacer la liquidacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1872.—Ruiz Gomez.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 13 de Julio de 1871, y en su consecuencia disueltas la actual Junta consultiva de Instruccion pública y la plantilla de su personal administrativo.

Art. 2.º Para la provision de categorías y para los demás asuntos que por su importancia lo requieran, el Ministerio de Fomento consultará al Consejo de Estado ó á los universitarios, conforme á lo dispuesto en la orden de 5 de Enero de 1870 y en el reglamento provisional de 18 del mismo mes y año.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En virtud de lo dispuesto por decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que cesen en los cargos que desempeñan en la Junta consultiva de Instruccion pública, quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que los han desempeñado, los siguientes individuos:

- D. Antonio de los Rios y Rosas, Presidente
- D. Salustiano de Olózaga
- D. Antonio Benavides.
- D. Pedro Sabau y Larroya
- D. Federico de Madrazo
- D. Juan Bautista Peyronnet
- D. Lúcio del Vallé.

- D. Cipriano Segundo Montesinos.
- D. Francisco de Cárdenas.
- D. Manuel Colmeiro.
- D. Vicente Asuero.
- D. Francisco Pareja de Alarcón.

El Director general de Instrucción pública y el Rector de la Universidad de Madrid, como vocales natos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta 25 de Julio de 1872.)

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. De conformidad á la disposicion 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se autoriza á la Comisión permanente de pesas y medidas para que sin las solemnidades de subasta contrate el suministro de las medidas de capacidad para áridos del sistema métrico-decimal que son necesarias para completar las 391 colecciones, y algunos tipos sueltos de pesas y medidas que restan enviarse á las provincias con destino á los Ayuntamientos no cabezas de partido designados al efecto en la Real orden de 7 de Agosto de 1865, bajo el precio de 8.276 pesetas 98 céntimos, fijado en el presupuesto que sirvió de tipo á la última licitacion verificada en 23 de Mayo de este año.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Negociado 5.^o

Se previene á los Sres. Alcaldes que desde este dia no se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ningun anuncio, circular, edicto, etcétera, que no se presente ó remita directamente á este Gobierno para acordar previamente su insercion.

Lo que he dispuesto publicar por medio de la presente para conocimiento de las Corporaciones y personas á quienes pueda interesar.

Zaragoza 26 de Julio de 1872.—El Gobernador, Celestino Miguel.

ORDEN PÚBLICO.—Negociado 2.^o

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás agentes de mi autoridad la busca y captura de D. Domingo Sambonete y Gorgas, Alcalde de la villa de Belchite y Administrador subalterno de ventas en dicho partido; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Belchite, dándome cuenta.

Zaragoza 25 de Julio de 1872.—Celestino Miguel.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás agentes de mi autoridad la detencion del jóven Manuel Menendez Gimeno, de las señas que se dirán; y si fuese habido lo pondrán á disposicion del Sr. Gobernador civil de Valencia, dándome cuenta.

Zaragoza 25 de Julio de 1872.—Celestino Miguel.

Señas del jóven.

Edad 14 años, estatura regular, color trigueño, ojos garzos, nariz gruesa; viste pantalon de paño color aceituna, corbata color canela con los extremos negros, sombrero de castor negro, botitos de búfalo usados; de profesion estudiante y además cursa el dibujo.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Debiendo darse principio el dia 1.^o de Agosto próximo á la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del ejercicio de 1872-73 en los pueblos de esta provincia; y no pudiendo determinarse las fechas en que se verificará este servicio en cada localidad, esta Administracion hace saber á los Sres. Alcaldes que los agentes y auxiliares de la recaudacion les dirijirán con tres dias por lo menos de antelacion los correspondientes avisos, á fin de que por los medios de costumbre pue la anunciarse la cobranza, que tendrá lugar en los mismos terminos que en los trimestres anteriores.

Zaragoza 24 de Julio de 1872.—Protasio Solis,

SECCION QUINTA.

CUERPO DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

DIRECCION SUBINSPECCION DE ARAGON.

Hallándose vacante por defuncion del que la desempeñaba la plaza de Maestro Mayor de segunda clase de obras de fortificacion de la Comandancia de Zaragoza, dotada con el haber anual de 1.950 pesetas, y debiendo proveerse por oposicion, se anuncia al público para que los que se crean con los conocimientos y circunstancias necesarias que en el adjunto programa se exigen puedan dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Brigadier Director Subinspector de Aragon hasta el día 1.º del próximo Setiembre para ser admitidos á los ejercicios que deberán verificarse en esta capital en la segunda quincena del mismo mes en las oficinas de esta Direccion Subinspeccion.

Zaragoza 8 de Julio de 1872.—El Teniente Coronel Comandante de Ingenieros, Jefe del Detall general, Francisco Javier de Zaragoza.

Documentos que deben acompañar á la solicitud.

Fé de bautismo; certificacion de estado civil: idem de honradez y buenas costumbres: idem de práctica en la profesion ó arte de construir, en que conste haber dirigido alguna obra por sí, ó haber asistido á ella bajo la drection de Ingeniero ó Arquitecto aprobado.

Programa de los ejercicios de oposicion.

1.º Se presentará acompañando á la solicitud los planos, perfiles y vistas de un edificio de la invencion del aspirante en escala de $\frac{1}{200}$ con expresion del cálculo detallado del coste del mismo, en el sitio que se haya imaginado, y el método que deberá seguirse en su ejecucion.

2.º El aspirante formará un proyecto de la obra que elija, de tres que sacará á la suerte; delineando, lavando y manchando de sombra con tinta de china, los planos, fachadas y perfiles del objeto sorteado. Este trabajo deberá presentarse en el término de doce horas, en que permanecerá incomunicado permitiéndole los libros de su uso que desee y pida.

3.º En el día que señale á cada uno de los aprobados en los anteriores ejercicios el Excmo. Sr. Director Subinspector, sufrirán un exámen que comprenderá las materias siguientes:

- 1.º Aritmética en toda su extension.
- 2.º Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusives.
- 3.º Geometría de las tres dimensiones.
- 4.º Topografía con la extension necesaria para el levantamiento de planos y práctica de la nivelacion.
- 5.º Dibujo topográfico para representar fielmente el terreno.
- 6.º Mecánica general, y en particular conocimiento de las máquinas auxiliares de las construcciones y nociones generales sobre los fluidos.
- 7.º Arquitectura, que comprenderá el conocimiento de los órdenes, composicion de edificios, particularmente de los militares y de sus diferentes partes, así como las de las fortificaciones, y especialmente su nomenclatura; elementos de los edificios; muros, bóvedas, suelos y techos; apeos y cimbras; construccion de los cimientos en toda especie de suelos y debajo de agua; construccion de los muros y bóvedas, ya para obras al aire, ó para obras subterráneas é hidráulicas, con señalamiento de las mezclas que en cada caso convienen; conocimiento de los materiales empleados en las construcciones y de su resistencia.

Zaragoza 8 de Julio de 1872.—El Teniente Coronel Comandante de Ingenieros, Jefe del Detall general, Francisco Javier de Zaragoza. (2)

SECCION SEXTA.

El repartimiento de los gastos provinciales y

municipales del pueblo de Longás del año económico de 1872-73 se halla expuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de ocho dias.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por fallecimiento del individuo que la desempeñaba: su dotacion consiste en 750 pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente dentro del plazo de quince dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Erla 23 de Julio de 1872.—El Alcalde, Manuel Aramburo.

La Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Paniza se halla vacante por dimision del que la obtenia: su dotacion consiste en 1.125 pesetas anuales, con cargo al presupuesto municipal. Los que deseen obtenerla, reuniendo las circunstancias que la ley exige, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde en el término de 20 dias desde la publicacion de este anuncio.

Paniza 11 de Julio de 1872.—El Teniente Alcalde ejerciente, Francisco Vitaller.—El Secretario interino, José Castel.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mamés Ariza, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar.

Certifico: Que en el incidente de pobreza pendiente en este Juzgado que luego se mencionará se ha pronunciado la sentencia que dice literalmente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos; en el incidente de pobreza pendiente en este Juzgado á instancia de José y Encarnacion Peinado, para litigar con Celedonio Luesma, todos vecinos de esta capital, sobre pago de pesetas;

Resultando que José y Encarnacion Peinado han solicitado se les defienda por pobres para sufragar los gastos de este expediente:

Considerando que con audiencia del Promotor fiscal han justificado suficientemente que no poseen bienes de ninguna clase, y que su manutencion depende del jornal que gana el primero á su oficio de jornalero del campo y la segunda como sirvienta, hallándose por lo tanto comprendidos en el párrafo tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo.—Que debia declarar y declaraba haber lugar á la defensa por pobre solicitada por José y Encarnacion Peinado, mandando en su virtud se les asista y defienda como á tales y en la cla-

se de papel correspondiente á los pobres; entendiéndose todo sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso; y publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo prescrito en el artículo ciento noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Salvador Romero.»

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar estando celebrando audiencia pública con asistencia de mí el Escribano á presencia de los testigos D. Antonio Maluenda y Martínez y don Valero Vera y Mosteo, en Zaragoza á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos, de que doy fé.—Mamés Ariza.

Así resulta del expediente al principio mencionado á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro la presente que firmo en Zaragoza á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Mamés Ariza.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Bernad, natural de Vinaced, provincia de Huesca, soltero, de treinta y tres años de edad, vecino de esta capital, conocido por Joaquin Alsina, para que en el término de nueve días que por segundo plazo se le señalan se presente en este Juzgado para contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto de dinero á D. Joaquin Moliner; en el concepto que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Mariano Badia.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Doy fé: Qué en el incidente de pobreza instado por Manuela Gracia para litigar contra su marido Blas Mendoza ha recaído la siguiente

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos; el señor D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo; habiendo visto el incidente promovido por Manuela Gracia y Pelegrin, y en su nombre el Procurador D. Francisco Lurbe, en solicitud de que se la declare pobre para litigar:

Resultando que por el expresado Procurador y con la representacion preindicada se compareció al Juzgado manifestando que teniendo que litigar contra su marido Blas Mendoza y careciendo de los recursos necesarios al efecto, solicitaba que para ello se le concediera el disfrute de los beneficios concedidos á los de su clase:

Resultando que conferido traslado de la pretension á Mendoza y al Promotor fiscal, únicamente este lo ha evacuado, y acusada á aquel la rebel-

día ha sido sustanciado el incidente por lo respectivo al mismo con los estrados del Juzgado;

Resultando que recibido á prueba y durante su término ha acreditado Manuela Gracia no poseer otros ni más inmuebles que un campo, que en arrendamiento le cedieron sus padres cuando contrajo su matrimonio, y que viviendo en la actualidad en compañía de estos, de ellos depende exclusivamente su subsistencia;

Resultando que del informe de la Administración económica de la provincia reclamado para mejor proveer no consta que la misma sea contribuyente por concepto alguno;

Considerando que por todo ello se halla comprendida la peticionaria en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Vistos el citado artículo y demás concordantes de la ley expresada, S. S. por ante mí el Escribano,

Falló y dijo:—Que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á la expresada Manuela Gracia y Pelegrin, y con opcion á los beneficios que á los de su clase concede dicha ley, sin perjuicio de las obligaciones que la misma establece.

Pues por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la repetida ley, definitivamente juzgando así lo providenció, mandó y firmará dicho Sr. Juez, de que doy fé.—L. Norberto Romero.—Ante mí, Manuel Sauras.»

Así resulta de los autos al principio nombrados, á que me refiero. Para que conste, en cumplimiento á lo mandado, libro y firmo la presente en Zaragoza á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Sauras.

D. Pablo Moya, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Certifico: Que en el incidente de cuentas de que luego se hará mencion se ha dictado la sentencia que, copiada á la letra, dice así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos; visto el incidente de cuentas promovido por Mariano Aoves y Juan Muton en los autos ejecutivos contra Vicente Campos y Francisca Fatás á las rendidas por el depositario administrador Cándido Formigos;

Resultando que promovida ejecucion por Mariano Aoves y Juan Muton contra Vicente Campos y Francisca Fatás sobre pago de pesetas, fué nombrado depositario administrador de los bienes embargados Cándido Formigos; y habiéndole mandado rendir cuentas las presentó sin comprobantes con fecha veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta, con una data de dos mil novecientos setenta y dos reales, ó sean setecientos cuarenta y tres pesetas, y un cargo de tres mil trescientos setenta y seis reales, ó sean ochocientas cuarenta y cuatro pesetas, alcanzando este último cuatrocientos cuatro reales, ó sean ciento una pesetas;

Resultando que comunica las dichas cuentas a los ejecutantes se opusieron a ellas, fundados en que en el testimonio que va por cabeza del presente incidente consta que fueron embargadas entre otras cosas el sementero de trigo de un campo de seis cahices de tierra, situado en Ramillas, del Capitulo de San Felipe, y el de otro campo tambien de trigo, de tres cahices, radicante en Almozara, perteneciente a D. Fermin Velasco, que hacen un total de nueve cahices de sembradura, que a cinco de grano que por punto general produjo el cahiz de tierra el año que tuvo lugar el embargo, forma la total cosecha cuarenta y cinco cahices de trigo, y aun cuando solo se calculase a cuatro y medio cahices de producto por cada uno de tierra, formaria siempre un total de cuarenta cahices y medio: que el depositario que aceptó se dató solo en sus cuentas de catorce cahices de trigo, de manera que aun cuando no hubiese rendido cada cahiz de tierra más que cuatro y medio de trigo, dejaba de cargarse veintiseis y medio de producto: que aun aceptando el precio que le dió de diez y ocho reales vellon hanega, ó sean cuatro pesetas cincuenta céntimos, valdrian tres mil ochocientos diez y seis reales, ó sean nuevecientos cincuenta y cuatro pesetas: que no satisfecho con esto manifestó que dicho depositario los frutos de toda clase los habia vendido sin contar con el Juzgado: que no habia presentado comprobante alguno de la data; a pesar de presentar gastos de importancia, entre ellos el pago adelantado del arriendo de uno de los campos, pidiendo, por conclusion, que se desaprobaran las cuentas presentadas y su resultado, y que previa la justificacion necesaria se mandara que dicho depositario pusiese a disposicion del Juzgado cuarenta cahices de trigo y presentase las cuentas justificadas de los gastos empleados en la recoleccion de esta cosecha, sin perjuicio de la responsabilidad en que por su proceder habia incurrido, de la que se reservaba usar en su dia;

Resultando que conferido el oportuno traslado al depositario y a los ejecutados no lo evacuaron, y acusada que les fué la rebeldia, se sustanció el incidente por su parte con los estrados del Juzgado;

Resultando que recibido a prueba propuso la parte de Mariano Adoves y Juan Mutón el juicio de peritos para justificar las cosechas que atendido el año se debieron recolectar en las heredades embargadas y los gastos que para su recoleccion se hicieran necesarios, para lo cual se nombraron peritos por ambas partes, y unánimes aseguraron que la cosecha del campo de seis cahices de tierra, embargado en el Rabal, partida de Ramillas, debió ser de doscientas veintiocho hanegas, equivalentes a veintiocho cahices, sobre cuyo valor se refirieron al que tuviera en aquella fecha en el almudí de esta ciudad, y los gastos hechos para recolectarlo desde que se hizo el depósito de ciento setenta y cinco pesetas, quedando a favor de dicho depositario la paja: que el otro campo de Almozara debió producir trece cahices y medio de trigo, cuyo valor debia ser el que tuviera en la época de su recoleccion en el almudí de esta capital, y que los gastos de su recoleccion desde que

fué la linea embargada debieron ascender a ochenta y nueve pesetas cincuenta céntimos:

Considerando que siendo como es de la exclusiva obligacion de todo depositario rendir cuenta justificada de los productos que bajo tal concepto hayan entrado en su poder, y no habiendo acompañado Cándido Formigos comprobante alguno de la que rindió en el incidente presente, viene obligado a estar y pasar por el resultado de la declaracion pericial:

Considerando que no habiendo contado con el Juzgado para la venta de los frutos que hizo a las personas que no determinó en su cuenta, no puede autorizarse la que de ellos realizó, por cuya razon está obligado a su devolucion, sin perjuicio del abono de las cantidades que pagara por la renta de las heredades tan solo por el año en que se hizo la recoleccion y no por la que indebidamente adelantó:

Vistas las leyes tres, cuatro, cinco y diez, título III, partida quinta, la tercera, título XIV, partida sétima y la quinta y sexta, título XV, libro tercero del fuero real,

Fallo:—Que debo declarar y declaro que el producto de las dos heredades embargadas fué el de cuarenta y un cahices y medio de trigo, equivalentes a siete toneladas de arqueo, cuatro hectolitros, cuarenta y tres litros y cuarenta y cuatro centilitros, y los gastos causados para recolectar la cosecha doscientas setenta y seis pesetas cincuenta céntimos, que únicamente se le abonarán al depositario Cándido Formigos, con la renta corriente del año en que se hizo la cosecha que justifique con el oportuno recibo haber pagado al propietario de aquellas, en su consecuencia debo de condenarlo y lo condeno a que inmediatamente ponga a disposicion del Juzgado los mencionados cahices de trigo ó su equivalente valor con las deducciones citadas al precio corriente que tuviera en el almudí de esta capital en el año en que se hizo la recoleccion, lo cual se hará constar por medio de una certificacion expedida por el empleado que se halle encargado de la direccion de dicho almudí. Pues por esta mi sentencia, que por la rebeldia del depositario Formigos y de los ejecutores, además de notificarse en forma legal en estrados, se ha de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando y sin especial condenacion de costas asi lo proveo, mando y firmo.—D. Norberto Romero.

Pronunciamiento.—Dada, pronunciada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el infrascrito Escribano en Zaragoza a cinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Moya.

Así resulta del expediente al principio mencionado, a que me refiero. Y para que conste, y habiéndose acordado se publique la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro que presente que firmo en Zaragoza a trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Moya.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D. Felipe Carbas contra D. Mariano Sanchez, hoy contra su viuda doña Vicenta Fondevila, vecina de Gurrea de Gállego, he acordado, á solicitud del actor, suspender la subasta de un campo de la pertenencia de la doña Vicenta, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número siete, correspondiente al trece del actual, y para cuyo acto habia señalado el día cinco del próximo mes de Agosto á las once de su mañana.

Zaragoza veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Bequiristain y Huarte, natural de Huarte de Araquil, veterinario, de veintiseis años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado de mi cargo á oír una notificación en diligencias procedentes de causa contra D. Francisco Tarongi y otros sobre hurto de alhajas; pues de no hacerlo dentro de dicho término se dará la tramitación que correspondá y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—De su orden, Liborio Lorbes.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se interpuso por el Procurador D. Antonio Serraller, en nombre de Mariano Hiriarte y de Alberto Ceboilada, como marido de Francisca Hiriarte, vecinos de Paniza, un interdicto de adquirir la herencia ó los bienes que á su fallecimiento dejaron sus padres Fermín Hiriarte y Engracia Dal, en cuyo interdicto, después de practicada la informacion prevenida, y en vista de los documentos presentados, se acordó el auto en vista que por providencia de esta fecha se ha mandado publicar en forma de edictos, y dice así:

«Auto.—En la ciudad de Daroca á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta; el señor don Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos, por ante mí el Escribano, dijo:

Resultando que Fermín Hiriarte y Engracia Dal, vecinos que fueron de Paniza, contrajeron matrimonio, en el cual tuvieron por hijos á Mariano y Francisca Hiriarte y Dal;

Resultando que el Fermín Hiriarte falleció en diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro y su mujer Engracia Dal el once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve sin haber otorgado testamento, quedándoles sobreviviendo sus hijos los citados Mariano y Francisca:

Y considerando que según el fuero de *subcesoribus abintestato* todos los hijos, sin distincion de sexo, sucederán por iguales partes á sus padres cuando estos fallecen sin otorgar testamento:

Considerando que los promovedores de este interdicto han justificado en forma su filiacion y que sus padres fallecieron sin otorgar disposicion testamentaria para el arreglo de sus bienes:

Considerando que estas dos circunstancias son título bastante para adquirir con arreglo al fuero antes citado la posesion de los bienes de los mismos que, según asegura, nadie posee á título de dueño ni de usufructuario;

Dijo:—Que declarando como declaraba á Mariano y Francisca Hiriarte y Dal herederos abintestato de sus padres Fermín y Engracia, debia mandar y mandaba se les dé, sin perjuicio de tercero, la posesion que piden de todos los bienes y derechos que integran su herencia. Procedase á dársela en cualquiera de los bienes que los mismos designen en voz y nombre de los demás por medio de los alguaciles del Juzgado, á quienes se comisiona al efecto, asistidos del presente Escribano. Háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes, que tambien designen los demandantes, para que los reconozcan como poseedores de ellos, librándose con esto la oportuna orden al Juez de paz de su domicilio. Y dada que sea la posesion, publíquese este auto en la forma que determina el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Diego de Olzina Montero de Espinosa.—Ante mí, Marcelino Ruiz de Luna.»

Lo que se publica por el presente á fin de que cuantos se crean con derecho á los bienes de que se trata comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de sesenta días, á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en la ciudad de Daroca á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Marcelino Ruiz de Luna.

Sós.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sós.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis y Faustino Guinda y dos sujetos más desconocidos que en la tarde del veinticuatro de Junio último robaron á José Navarro, vecino de Biel, la cantidad de doscientos duros, cuatro camisas, cuatro panes y cierta cantidad de vino, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la publicacion, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre el mencionado robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las autoridades judiciales, civiles y militares se sirvan proceder á la captura y conduccion á este Juzgado de dichos cuatro sujetos, siempre que sean habidos, por es-

tar así acordado en la mencionada causa. Dado en Sós á diez de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Pedro Ponz.

SEÑAS DE LOS CRIMINALES.

De Luis Guinda.

Vestia pantalon blanquinoso bastante roto, chaleco y chaqueta blanquinosos, en la cabeza un gorro colorado con una visera del mismo material, alpargatas blancas cerradas, un morral blanco en la espalda, llevando una escopeta de las que se cargan por atras y con un graduador delante de la recámara.

De Faustino Guinda.

Vestia pantalon rayado oscuro de paten muy rasgado, chaleco y chaqueta blanquinosos, pañuelo en la cabeza algo oscuro, calzaba abarcas, llevando una escopeta fulminante de las ordinarias y en la espalda un morral blanco.

De uno de los desconocidos.

Buen mozo; vestia pantalon blanquinoso de verano, chaleco blanquinoso, chaqueta de paño, buena, forrada de bayeta encarnada y un sombrero de verano negrisko, un morral blanco en la espalda, calzaba abarcas, llevando una escopeta fulminante de las ordinarias.

De otro desconocido.

Pequeño; vestia pantalon de paten de cuadros, chaqueta y chaleco de verano, oscuro como negro, un pañuelo encarnado de seda en la cabeza, un morral blanco en la espalda, y llevaba una escopeta fulminante de las antiguas con abrazaderas, corta de caño.

La Almunia.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Fornos Perez, vecino de Alpartir, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado á ampliar su declaracion en causa pendiente sobre hurto de cepas en una viña de su propiedad contra José Val; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Luis del Campo.—D. S. O., Francisco Lucia.

Fraga.

D. Luis Sanguenís, Juez de primera instancia de la ciudad de Fraga y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Buenaventura Terrado Palacios y su esposa Isabel Navales, habitantes que fueron en la calle de San Jorge, número trece, de la ciudad de Zaragoza, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que comparezcan en este Juzgado en el término de nueve dias ó manifiesten el punto de su residencia, al objeto de cumplimentar lo que S. E. la Audiencia del territorio se sirvió acordar en treinta de Marzo último en causa sobre robo de alhajas de la iglesia de Ontiñena; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho corresponda. Dado en Fraga á

veinte de Julio de mil ochocientos setenta y dos Luis Sanguenís.—Por su mandado, Pablo Nart, Escribano.

ANUNCIOS.

El lunes 29 empezarán en la Escuela de Agricultura de Madrid los ensayos en centeno de la máquina trilladora Ramson.

Los labradores que gusten pueden presentarse dichos ensayos, recibiendo cuantas noticias pidan para formar juicio exacto del aparato.

Se vende ó arrienda el molino ó fábrica de harinas denominada del Pibón, sita en el término del Rabal de Zaragoza, partida de Corbera, inmediato á la estacion del ferro-carril de esta ciudad á Barcelona; tiene cuatro piedras de superior calidad, movidas por turbina con la correspondiente maquinaria para porgado y cernido, con los pisos necesarios al efecto, y buenos y espaciosos graneros. Darán razon calle de Santa Cruz, número 6, principal. (2)

Se admiten proposiciones á las yerbas de la dehesa de Pedregales Bajos, situada en Alfamen. La persona que desee enterarse de las condiciones podrá presentarse en la casa del Administrador de SS. EE. en esta villa.

Muel 16 de Julio de 1872.—El Administrador, Atilano Moya. (2)

El dia 6 de Agosto próximo á las cinco de la tarde, en la administracion que el Sr. Duque de Villahermosa tiene en el pueblo de Mozota, se arrendará en pública subasta el molino harinero que dicho señor posee en Mezalocha; advirtiéndose que el molino se ha de poner por cuenta del dueño á la altura de los adelantos modernos. El pliego de condiciones está de manifiesto en dicha administracion, y en esta ciudad calle de la Independencia, núm. 10, 3.ª derecha. (2)

SAL DE IMON Y LA OLMEDA.

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como de los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los nuevos propietarios, la que se anuncia es más blanca y mejor de lo que hasta hoy se habia elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse al Administrador central D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza, ó á los Administradores de cada salina. (1)